



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, Veinticinco (25) de Marzo de Dos mil veintidós (2022)

Referencia: *Responsabilidad Civil Extracontractual*
Radicado: *548204089001-2021-00137-00*
Demandante: *RICARDO RIVERA ORDOÑEZ*
Demandados: *LUIS ENRIQUE PORRAS REYES / MARTIN ENRIQUE ORTIZ CASTAÑEDA*

ASUNTO:

Habiéndose recibido en oportunidad el escrito a través del cual el mandatario judicial de la parte actora aduce subsanar la demanda en su momento inadmitida, se entra a decidir lo pertinente.

ANTECEDENTES

La demanda que ahora ocupa nuestra atención fue inadmitida con proveído adiado al tres (03) de marzo del año en curso, entre otras razones, porque, tal como allí se dejó sentado de manera literal y expresa:

“(...)En primer término, se tiene que se demandan a dos personas naturales a saber, LUIS ENRIQUE PORRAS REYES y MARTIN ENRIQUE ORTIZ CASTAÑEDA, sin embargo, en el acápite correspondiente a las notificaciones se hace alusión a que la parte demandada las recibirá en la calle 17 #7-59 barrio la libertad de la ciudad de Cúcuta; no existiendo certeza para este juez civil si la citada dirección corresponde a ambos codemandados o si por el contrario a uno solo de ellos; debiéndose en consecuencia, efectuar las aclaraciones correspondientes dentro del acápite respectivo del cuerpo expreso del escrito genitor.

De la misma forma, en el numeral 2.3. de los fundamentos de derecho se hace alusión expresa y se transcribe el Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin embargo, se omite dar cabal cumplimiento a dicha preceptiva; pues adviértase que no se dejó sentado en el escrito de demanda el que se desconocía canal digital de notificación de los codemandados; a más de ello, si bien es cierto se adjunta como prueba la impresión de un pantallazo del rastreo de un envío de correspondencia siendo remitente el aquí demandante y destinatario el codemandado MARTIN ENRIQUE ORTIZ CASTAÑEDA, lo cierto es que se desconoce el contenido de la misma, esto es, si se trata de la demanda y sus anexos, pues no podemos olvidar que la prueba idónea es la certificación de la empresa postal que dé cuenta de ello; debiéndose aportar la misma no solo frente a uno de los demandados sino frente a ambos..(...)” -fol. 54 a 55-

Corrido el término de ley, la secretaría de este estrado judicial, arrima constancia dando cuenta que la parte actora allegó en oportunidad escrito con el cual manifiesta subsanar la demanda, en lo tocante a los puntos de antes transcritos, se manifestó por el mandatario judicial en representación de aquella que:

“(…)AL REQUERIMIENTO PRIMERO: después de una investigación se ha podido obtener los correos electrónicos correspondientes a los demandados **LUIS ENRIQUE PORRAS REYES** recibirá notificaciones al correo electrónico Luis.porras@gmail.com , al celular 3154591204 **Y MARTIN ENRIQUE ORTIZ CASTAÑEDA,** recibirá notificación al correo electrónico martin.ortiz@correo.policia.gov.co , al celular 3124725422, atendiendo a esta nueva información, procederé a notificar nuevamente a las partes demandadas dando cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

Anexo a este documento pantallazo de la notificación electrónica.

Con todo lo anterior, solicito Señor Juez, admitir demanda y dar trámite procesal al respecto, (…)”

Adjuntándose una impresión prácticamente ilegible de los pantallazos que dan cuenta del envío al parecer de la demanda y sus anexos a dos correos electrónicos. (fol. 57 a 60).

CONSIDERACIONES

Sea del caso dejar sentado de una vez por todas, que estudiado el memorial a través del cual se alude por el procurador judicial del demandante subsanarse la demanda, se tiene que solo lo hizo de manera parcial, lo que equivale a no haberse subsanado en debida forma dicho escrito genitor de conformidad a los requerimientos expresos del despacho; consecencialmente habrá de rechazarse, ello por las siguientes razones:

Si bien es cierto se aclara la demanda en el sentido de ya no hacer alusión a direcciones físicas de los codemandados, sino a los correos electrónicos personales donde cada uno de ellos podrá recibir notificación personal, como derecho que le asistía al mandatario judicial del actor, no es menos evidente que ante esta nueva situación, se echó de menos por parte del togado en representación del demandante, tenerse en cuenta que ante dicho cambio debió dar aplicación con estrictez al inciso segundo del Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que de manera expresa preceptúa: “(…)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)”

En nuestro caso a estudio y tal como de antes se dejó transcrito, el abogado que representa al aquí demandante, manifestó que obtuvo las direcciones electrónicas de los codemandados y que a las mismas envió copia de la demanda y sus anexos, empero, omitió con la exigencia de ley de antes reseñada, esto es, informar la forma como consiguió las mismas e igualmente allegar las evidencias correspondientes.

Así las cosas, al solo haberse subsanado parcialmente el escrito introductor, ello conlleva indefectiblemente a su rechazo, ordenándose consecuentemente la entrega de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo de informativo previas las constancias secretariales del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, incoada a través de mandatario judicial por **RICARDO RIVERA ORDOÑEZ** en contra de **LUIS ENRIQUE PORRAS REYES** y **MARTIN ENRIQUE ORTIZ CASTAÑEDA**, conforme a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de los anexos que a bien tenga solicitar la parte demandante sin necesidad de desglose alguno, dejando las constancias de recibido de los mismos.

TERCERO: En firme la presente decisión, ARCHÍVESE este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79257f16b86bef6ed132673b574552dc914b0d1d99b8293c9cce27f6789933a1**
Documento generado en 25/03/2022 02:59:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>